



Encuentro “El acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Iberoamérica”

Cartagena de Indias, octubre 17, 18, 19 y 20 de 2023

CUESTIONARIO PARA LOS JUECES Y LETRADOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

1. PARA LOS JUECES Y LETRADOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1.1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS

☐ ¿La diversidad étnica y cultural de su país está constitucionalizada?

La Constitución Política de la República de Guatemala actualmente vigente (de 1985) contiene algunas disposiciones relacionadas a la cultura y el reconocimiento de la diversidad étnica. Todas ellas se encuentran incluidas en el Título II, denominado “Derechos Humanos”.

Dentro de ese segmento, específicamente en el Capítulo II, “Derechos Sociales”, Sección segunda “Cultura”, los artículos 57, 58, 59 y 62 de la Norma Suprema reconocen, respectivamente, el derecho a la cultura, a la identidad cultural y los deberes estatales de protección e investigación de la cultura y protección del arte, folklore y artesanías tradicionales.

En la Sección tercera “Comunidades Indígenas”, el artículo 66 de la Constitución reconoce la diversidad étnica existente en Guatemala, al señalar que el país está conformado por diversos grupos étnicos, sin embargo, únicamente menciona a los grupos indígenas de ascendencia maya. En ese mismo artículo se establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las distintas formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, ropas específicas de los pueblos indígenas e idiomas.

El citado artículo, junto al 67, 68 y 69 regulan el deber de protección a grupos étnicos, tierras y cooperativas agrícolas indígenas, el deber de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas y el deber de protección en la traslación de trabajadores fuera de sus comunidades en el marco de actividades laborales, pago del salario legal así como la prohibición de cualquier trato discriminatorio; finalmente, el artículo 70, último de la citada sección, establece una reserva de ley: preceptúa que una ley regulará lo relativo a materias de esa sección. Ese mandato constitucional no ha sido observado por el Congreso de la República hasta la fecha.



Otro artículo de importante mención dado que se encuentra relacionado a la diversidad étnica del país, es el artículo 76, contenido en la Sección cuarta, “Educación”. Señala la disposición que, en las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe, fomentando así la protección de ese elemento de identidad cultural.

Los artículos citados se transcriben a continuación:

TITULO II
Derechos Humanos
(...)
CAPITULO II
Derechos Sociales
(...)
SECCION SEGUNDA
Cultura

ARTICULO 57. Derecho a la cultura.

Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

ARTICULO 58. Identidad cultural.

Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

ARTICULO 59. Protección e investigación de la cultura.

Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

(...)

ARTICULO 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.

La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

(...)



SECCION TERCERA Comunidades Indígenas

ARTICULO 66. Protección a grupos étnicos.

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

ARTICULO 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.

Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

ARTICULO 68. Tierras para comunidades indígenas.

Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

ARTICULO 69. Traslación de trabajadores y su protección.

Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

ARTICULO 70. Ley específica.

Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCION CUARTA Educación

(...)

ARTICULO 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe.

La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.



En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

¿ Si la respuesta es afirmativa,...

o ¿Cuáles son los grupos étnicos que la constitución política de su país reconoce?

La Constitución Política de la República de Guatemala, aunque reconoce que el país está conformado por diversos grupos étnicos, únicamente menciona expresamente a los grupos de ascendencia maya. Establece el artículo 66 constitucional lo siguiente: *“Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya...”*.

De importante mención es el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas –AIDPI– (1995) adoptado por el Estado de Guatemala y la guerrilla, en el marco de las negociaciones que pusieron fin al conflicto armado interno de 36 años de duración. Los acuerdos suscritos fueron elevados a rango de ley por medio de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto 52-2005 del Congreso de la República.

En su sección I, titulada *“Identidad de los pueblos indígenas”*, el AIDPI establece que el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos (numeral 1). Se reconoce la identidad del pueblo maya, así como las identidades de los pueblos garífuna y xinca. Además, el Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República una reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala para la inclusión de ese reconocimiento (numeral 4).

En 1998 el Congreso de la República aprobó las reformas constitucionales a fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz. La reforma prevista modificaría diversos artículos del texto constitucional, entre ellos, el artículo 66 constitucional, a fin de incluir expresamente como pueblos indígenas al pueblo garífuna y xinca. Conforme dispone el artículo 280 constitucional, tales reformas no entrarían en vigencia sino hasta que fueran ratificadas mediante la consulta popular. El referéndum de las reformas constitucionales intentadas, llevado a cabo en 1999, contó con una débil campaña electoral y la movilización del sector conservador, dando como resultado el «NO» de la población votante.¹

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Más allá del conflicto, luchas por el bienestar. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2015/2016*, Guatemala, 2016, págs. 92 y 93, acceso directo: <https://www.undp.org/es/latin-america/publications/informe-nacional-de-desarrollo-humano-m%C3%A1s-all%C3%A1-del-conflicto-luchas-por-el-bienestar-2015-2016>.



Como puede observarse, hasta la presente fecha, aunque la Constitución reconoce la diversidad étnica y la existencia de diversos pueblos indígenas, no incluye expresamente al pueblo garífuna ni xinca. Por su parte, ha sido señalado que los garífunas tienen una historia específica y compleja pero que, en Guatemala, existe una gran diversidad de identidades y procesos históricos que incluyen a más sujetos afrodescendientes que, por sus historias específicas, no son parte del pueblo garífuna. Se afirma que esta realidad de diversidades es ignorada.²

- o ¿La diversidad étnica y cultural estaba en la redacción original de la Constitución o se ha incorporado por vía de enmienda constitucional?

La diversidad étnica fue reconocida en el texto original de la Constitución actualmente vigente, aunque esta solamente menciona expresamente a la población de ascendencia maya. La identificación expresa del pueblo garífuna y xinca como pueblos indígenas, aunque se intentó por medio de la reforma constitucional, fracasó en el referéndum de 1999. Finalmente, no está reconocida constitucionalmente la diversidad en la población afrodescendiente y la existencia de grupos afrodescendientes que, aunque habitan en Guatemala, no se identifican con el pueblo garífuna.

- o ¿Qué intervención ha tenido en esa incorporación el movimiento indígena o de pueblos afrodescendiente?

Aunque, para 2017, las estadísticas sobre población indígena variaban entre el 40% y 60%, según la fuente consultada,³ el último censo llevado a cabo en 2018 apuntó que la población indígena representa el 43% de la población.⁴ Vale señalar que esta última cifra fue cuestionada por autoridades indígenas, quienes denunciaron deficiencias en la recolección de datos, en cuanto al aspecto de la autoidentificación.⁵

Pese a la importante presencia de población maya en el territorio guatemalteco, la

² Xón Riquiac, María Jacinta, *Entre la exotización y el mayámetro. Dinámicas contemporáneas del colonialismo*, Catafixia Editorial, Guatemala, 2022, pág. 36.

³ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala, 2017, 2018, A/HRC/37/3/Add.1*, pág. 54, acceso directo: <https://oacnudh.org.gt/wp-content/uploads/2023/01/2017.pdf>.

⁴ Instituto Nacional de Estadística Guatemala, *Principales resultados Censo 2018, 2019*, acceso directo: <https://www.censopoblacion.gt/documentacion>.

⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala, 2019, 2020, A/HRC/43/3/Add.1*, pág. 12, acceso directo: <https://nube11.com/oacnudhdev/wp-content/uploads/2023/01/2019.pdf>



evidencia histórica recolectada respecto a la participación y representación indígena en cargos de elección concluye que estas siguen siendo un gran desafío en el sistema democrático guatemalteco.⁶ En ese contexto y a fin de determinar cuál fue la intervención de las personas indígenas en el reconocimiento realizado en la Constitución de 1985, vale señalar que en el órgano que promulgó esa Norma Suprema -la Asamblea Nacional Constituyente, conformada por 88 diputados electos por votación popular- *“...participaron ocho indígenas del departamento de Quetzaltenango; los otros siete constituyentes representaban a los departamentos de Totonicapán, Chimaltenango, Quiché, Baja Verapaz y Alta Verapaz. De ellos cuatro pertenecían al Partido Democracia Cristiana Guatemalteca (DCG), uno al Partido Nacional Renovador (PNR), uno al Frente de Unidad Nacional (FUN) y otro a la coalición Movimiento de Liberación Nacional – Central Auténtica Nacionalista (MLN-CAN).”*⁷

- o Y añadiría otra pregunta:
- o ¿El convenio 169 de la OIT está incorporado al bloque de constitucionalidad? ¿Qué posición le atribuye eso en relación con el resto de fuentes del ordenamiento?

El Estado guatemalteco posee obligaciones que derivan de normativas internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (C 169), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con el voto favorable de Guatemala, así como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 2016.

El Convenio 169 fue aprobado en 1996 por el Congreso de la República mediante el Decreto 9-96 y posteriormente ratificado, luego que la Corte de Constitucionalidad respaldara su compatibilidad con la Constitución Política de la República de Guatemala mediante opinión consultiva emitida dentro del expediente 199-95.⁸

Además de la vinculatoriedad que deriva de la aprobación y ratificación del C 169, debe tomarse en cuenta que esta normativa internacional ha sido incluida por la Corte de Constitucionalidad dentro de la figura del bloque de constitucionalidad, lo que implica que posee valor constitucional y por lo tanto sirve como parámetro del control de constitucionalidad que se ejerce sobre las normas y actos del poder público. La figura del

⁶ Asociación de Investigación y Estudios Sociales, *Participación y representación indígenas en partidos políticos en Guatemala*, Guatemala, 2012, págs. 12-14, acceso directo: http://asies.org.gt/pdf/participacion_y_representacion_indigena_en_los_partidos_politicos_de_guatemala_disop_2012_1.pdf.

⁷ *Ibíd.*, pág. 12.

⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Opinión Consultiva, sentencia de 18 de mayo de 1995, expediente 199-95, gaceta 36.



bloque ha sido fundamentada por la Corte de Constitucionalidad en los artículos 44 y 46 constitucionales.⁹ La inclusión de esa normativa al bloque de constitucionalidad ha sido realizada, entre otras, en la sentencia de once de junio de dos mil veinte, emitida dentro del expediente 3353-2018, en la que el Tribunal consideró:

"...debe entenderse que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por tratarse de un tratado internacional en materia de Derechos Humanos, forma parte de la Constitución material o bloque de constitucionalidad guatemalteco, que esta Corte ha identificado como el conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, comprendiendo tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal; garantizando así la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, consolidando la garantía de los Derechos Humanos en el país..."¹⁰

Ese mismo criterio ha sido plasmado en las sentencias de catorce de mayo de dos mil diecinueve, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y treinta de mayo de dos mil doce, emitidas dentro de los expedientes 1052-2017,¹¹ acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017,¹² 943-2017¹³ y acumulados 401-2012 y 489-2012,¹⁴ respectivamente.

❑ Si la respuesta es negativa, ¿por qué no están constitucionalizados?

No aplica.

1.2. ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

❑ Cuántos asuntos han sido planteados por comunidades indígenas o afrodescendientes desde la entrada en vigor de la Constitución y cuántos han sido admitidos a trámite.

⁹ En cuanto al bloque de constitucionalidad: Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Inconstitucionalidad general parcial por omisión, sentencia de 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011, gaceta 105.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia de amparo, sentencia de 11 de junio de 2020, expediente 3353-2018, gaceta 136.

¹¹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia de amparo, sentencia de 14 de mayo de 2019, expediente 1052-2017, gaceta 132.

¹² Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia de amparo, sentencia de 26 de mayo de 2017, expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, gaceta 124.

¹³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia de amparo, sentencia de 21 de junio de 2017, expediente 943-2017.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia de amparo, sentencia de 30 de mayo de 2012, expedientes acumulados 401-2012 y 489-2012.



Según información recabada por la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, a agosto de 2023, figuran 125 registros de pronunciamientos de fondo emitidos en acciones de constitucionalidad planteadas por personas o grupos indígenas (inconstitucionalidades, apelaciones de sentencia en amparo y amparos en única instancia).

Por su parte, en cuanto a la admisibilidad de las garantías constitucionales, cabe precisar que en el caso de incumplimiento de requisitos o presupuestos procesales, los tribunales constitucionales pueden disponer la suspensión definitiva del trámite del amparo, en general, luego de recibidos los antecedentes o informe circunstanciado por parte de la autoridad denunciada, con fundamento en los artículos 14 y 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las razones de suspensión deberán estar fundadas en normas legales o en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, conforme este último artículo. Adicionalmente, el artículo 27 de ese mismo cuerpo legal dispone que el auto que declare la suspensión será apelable.

Según el reporte proporcionado por la Dirección de Tecnologías de Información de la Corte de Constitucionalidad, sobre el registro de gestiones presentadas por personas y grupos indígenas en el Sistema Informático de expedientes de la Corte de Constitucionalidad (vigente a partir de 2015), para agosto de 2023, la Corte de Constitucionalidad ha conocido 8 apelaciones de decisiones de primer grado que suspenden en definitiva los procesos instados por personas y grupos indígenas, por incumplimiento de presupuestos procesales, lo que torna inviable continuar la tramitación de la acción. Del total de esos 8 casos, en 3 ocasiones la Corte ha revocado la decisión de suspensión, ordenando continuar el trámite de la acción; en el resto de casos, el Tribunal confirmó la decisión de suspensión, luego de constatar el incumplimiento de presupuestos procesales.

Como puede observarse, los tribunales constitucionales no se encuentran facultados para disponer el rechazo liminar de las garantías constitucionales, pudiendo decidir, en todo caso, la suspensión definitiva del trámite cuando adviertan incumplimiento de presupuestos procesales, una vez recibidos los antecedentes o informe circunstanciado por parte de la autoridad denunciada. La decisión de suspensión debe ser motivada y tiene carácter de apelable, lo cual constituye una garantía formal que procura evitar obstaculizar el conocimiento de fondo de las acciones por motivos fútiles o argumentos al margen de la ley o la doctrina constitucional, lo que contribuye a la efectividad de las acciones constitucionales, incluidas aquellas instadas por personas o pueblos indígenas.

¿Ese porcentaje de admisión está por encima o por debajo de la media de



admisiones del Tribunal Constitucional?

– En Guatemala las acciones constitucionales deben ser admitidas todas por lo que las admisiones son del 100%.

❓ ¿Cuáles son los procedimientos disponibles para que los grupos étnicos accedan a la justicia constitucional?

Las personas y pueblos indígenas formalmente tienen la posibilidad, al igual que cualquier otra persona o grupo, de instar las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo estas: a) exhibición personal; b) amparo y c) inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales, sea en modalidad general o en casos concretos (artículos 263 al 267 constitucionales). La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, constituye la norma que regula los procedimientos previstos para el trámite de las garantías constitucionales; adicionalmente, existen disposiciones reglamentarias como el ya citado Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

❓ ¿Y, de todos los procesos disponibles ¿Cuáles son los que utilizan de preferencia los integrantes de estas comunidades?

La garantía a la que las personas y pueblos indígenas acuden más frecuentemente es la del amparo. En el resultado general de búsqueda presentado por la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia se puede advertir que, de 56 casos presentados desde 2012 por personas y grupos indígenas, solamente 4 son inconstitucionalidades, el resto, se trata de amparos.

❓ ¿Qué barreras de permanencia en el procedimiento o de garantía de igualdad de armas encuentran los grupos étnicos de su país? (hablamos, por ejemplo, de distancia para acudir a vistas, dificultades lingüísticas, dificultades en el acceso a documentos de lectura fácil, etc...)

De acuerdo a una visión contemporánea del acceso a la justicia, los obstáculos que pueden encontrarse pueden clasificarse en **i)** objetivos, y **ii)** subjetivos.

Dentro de los obstáculos objetivos se pueden mencionar aquellos de índole geográfica para acceder a la jurisdicción. En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es el órgano que conoce en única instancia de amparos presentados contra las más altas autoridades estatales y de las acciones de inconstitucionalidad de carácter general



(artículo 272 constitucional).

El Tribunal actualmente posee una única sede, ubicada en la ciudad de Guatemala; a partir de esto, pudiera surgir un primer obstáculo para las personas y pueblos indígenas que habitan en otras circunscripciones municipales, pues el planteamiento de sus acciones pudiera requerir el desplazamiento hasta la ciudad de Guatemala. En este punto, debe resaltarse que el Plan Estratégico Institucional 2022-2027 de la Corte de Constitucionalidad, aprobado e institucionalizado por medio del acuerdo 14-2022 de la Corte de Constitucionalidad, contempló, como uno de los problemas prioritarios, la dispersión geográfica de la población vulnerable, señalando que el 48.4% de las personas indígenas vive en áreas rurales.¹⁵

Cabe precisar también que, desde hace algunos años, la Corte ha venido trabajando en la implementación de un nuevo modelo de gestión a través del expediente electrónico. Los objetivos de este proceso fueron los de agilizar las acciones, facilitar el acceso al tribunal, corregir de tiempos de respuesta, simplificar el trámite, tener un mejor control de las acciones que se encontraban en trámite, mejorar resultados, economizar recursos y colaborar con el medio ambiente, además de evitar riesgo de pérdida de expedientes y brindar un acceso seguro de la información y reflejar transparencia. Anteriormente, ya el Tribunal había avanzado en la incorporación de firmas electrónicas en las resoluciones finales desde 2013, sin embargo, posteriormente, se extendió su utilización a todas las fases del expediente.

Debe señalarse además que, en la actualidad, la Corte cuenta con el servicio de casillero electrónico, que posibilita, para los abogados y abogadas que se encuentren adheridos, presentar escritos para la formación de expedientes nuevos, así como la presentación de escritos y cualquier tipo de documentos que se incorporan de manera automática al expediente electrónico y al Sistema Informático de Expedientes del Tribunal. A través del mencionado sistema también pueden recibirse notificaciones electrónicas y realizar consulta sobre el estado de los expedientes. Por su parte, mediante el Acuerdo 3-2020 de la Corte de Constitucionalidad se reguló la celebración de vistas públicas por videoconferencia, con la intención de facilitar a las partes procesales presentar sus alegatos.

Todas las herramientas anteriores facilitan el acceso a la justicia a aquellas personas que, alejadas de la sede del Tribunal, cuenten con la infraestructura y los recursos tecnológicos necesarios para el aprovechamiento de la transformación tecnológica llevada a cabo por la Corte.

¹⁵ Plan Estratégico Institucional 2022-2027 de la Corte de Constitucionalidad, pág. 13.



En cuanto a las barreras lingüísticas, estas están presentes desde el momento en que el idioma oficial es el español, conforme el artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por lo tanto, todas las actuaciones oficiales, incluidas las judiciales, se llevan a cabo en ese idioma. Frente a la diversidad lingüística existente en el país y las dificultades que para grupos y personas indígenas pueda representar acceder a un sistema oficial cuyo idioma es el español, la Corte de Constitucionalidad ha implementado medidas que toman en cuenta esa situación. Así, por ejemplo, en 2021 implementó la mediación pedagógica de cuatro sentencias emitidas por el Tribunal, a fin de asegurar mayor acceso al contenido y alcance de los fallos emitidos.¹⁶

Por su parte, en cuanto a los obstáculos subjetivos, referidos a la capacidad de los sujetos de reconocer sus necesidades jurídicas y contar con apoyos que les permita actuar con autonomía, ello requiere una serie de fortalezas y conocimiento que suelen no existir en grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como son los pueblos y personas indígenas. En ese sentido, también figura como problema priorizado en el Plan Estratégico antes mencionado, el poco acceso a la educación, lo que limita el conocimiento de derechos constitucionales. Se distinguen, como factores de incidencia de ese problema, la falta de acceso a la educación, la brecha digital y la incipiente formación en materia constitucional por parte de la población.¹⁷

En la búsqueda de implementar acciones orientadas a dar solución a la problemática señalada, la Corte de Constitucionalidad, junto con el Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, ha presentado publicaciones de la Constitución Política de la República de Guatemala en versiones traducidas a los idiomas xinca, kaqchikel, mam, k'iche' y q'eqchi', así como versiones infantiles de la Constitución.¹⁸

❓ ¿Qué barreras de acceso a la justicia constitucional existen para los grupos étnicos?

Como quedó señalado en el punto anterior, los obstáculos presentes son de tipo objetivo (distancias geográficas y lingüísticas) y subjetivo (falta de capacidad para reconocimiento de necesidades jurídicas y su atención de forma autónoma).

¹⁶ Corte de Constitucionalidad, *Presentación de publicaciones de la CC sobre derechos de los pueblos indígenas*, Guatemala, sin fecha, acceso directo: <https://cc.gob.gt/2021/02/18/presentacion-de-publicaciones-de-la-cc-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas/>.

¹⁷ Plan Estratégico Institucional 2022-2027 de la Corte de Constitucionalidad, pág. 13.

¹⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, *Corte de Constitucionalidad presentó y entregó la Constitución en idiomas Kaqchikel, Mam, K'iche' y Q'eqchi'*, Guatemala, 2023, acceso directo: <https://cc.gob.gt/2023/04/19/corte-de-constitucionalidad-presento-y-entrego-la-constitucion-en-idomas-kaqchikel-mam-kiche-y-qeqchi/>; Corte de Constitucionalidad, *Presentación de publicaciones de la CC sobre derechos de los pueblos indígenas*, Guatemala, sin fecha, acceso directo: <https://cc.gob.gt/2021/02/18/presentacion-de-publicaciones-de-la-cc-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas/>.



1.3. SENTENCIAS, FALLOS Y JURISPRUDENCIA

- ¿ Cuáles son, a su entender, las sentencias del tribunal constitucional sobre los derechos de los grupos étnicos más emblemáticas en su país?

Dentro de las sentencias más relevantes en materia de derechos de personas y pueblos indígenas pueden mencionarse las diversas sentencias adoptadas por la Corte en materia de derechos de pueblos indígenas a la tierra, territorios y recursos. Así por ejemplo, dentro del expediente 628-2013,¹⁹ la Corte protegió el derecho a la propiedad colectiva de tierras a favor de los vecinos de Chuarrancho, quienes figuraban como titulares del dominio de aquella finca y, no obstante ello, la Municipalidad de ese lugar había dispuesto sobre el bien. En otro fallo relevante, emitido dentro del expediente 2275-2014,²⁰ el Tribunal determinó que había quedado demostrado en ese caso que la propiedad había sido ancestralmente administrada por la Cofradía accionante, trascendiendo de esa manera la especial forma de administración de las tierras. Además, en la sentencia emitida dentro del expediente 970-2016,²¹ la Corte evidenció que, en el caso concreto, la comunidad solicitante no había sido proveída de un procedimiento administrativo eficaz y certero que brindara protección a sus derechos de propiedad y posesión sobre tierras que habían ocupado tradicionalmente como pueblo indígena. Consideraciones sobre el reconocimiento legal de modalidades diversas de propiedad, posesión o dominio de tierras, territorios y recursos pueden ser halladas, entre otras, en sentencias dentro de los expedientes 3353-2018²² y 452-2019.²³

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad posee importante jurisprudencia respecto al derecho de consulta de los pueblos indígenas, pese a que no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico interno; el Tribunal, al conocer de controversias en las que se reclama inobservancia de ese derecho, ha fundamentado sus decisiones en apoyo de la normativa internacional que regula ese derecho, particularmente en el C 169, así como en importante jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, aplicando así el control de convencionalidad sobre los actos u omisiones que se señalan como reclamadas. Ejemplo de estas sentencias la constituye el

¹⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 24 de junio de 2014, expediente 628-2013, gaceta 112.

²⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 6 de junio de 2016, expediente 2275-2014, gaceta 120.

²¹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 14 de julio de 2016, expediente 970-2016, gaceta 121.

²² Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 11 de junio de 2020, expediente 3353-2018, gaceta 136.

²³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 7 de noviembre de 2019, expediente 452-2019, gaceta 134.



pronunciamiento emitido dentro de los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017,²⁴ en el que la Corte advirtió la existencia de un problema estructural puesto de manifiesto en el caso objeto de examen, por lo que consideró la emisión de una sentencia que integrara el ordenamiento jurídico y proporcionara lineamientos que pudiesen vincular a diferentes actores que, aunque no aparezcan como autoridades reprochadas en el asunto, fueran vinculados en la decisión a fin de superar una situación inconstitucional advertida, por la evidente omisión de realizar la consulta previa e informada que corresponde cuando se emprendan proyectos que puedan causar afectación a las comunidades originarias. Así, precisó las pautas para realizar toda consulta a pueblos indígenas en Guatemala.

Por su parte, es de importante mención el fallo dictado dentro del expediente 4785-2017,²⁵ oportunidad en la que la Corte logró determinar la presencia del pueblo indígena xinca en los sitios afectados por el proyecto extractivo. Del análisis de los medios de comprobación aportados se determinó que los parámetros para la realización de la consulta, tras el examen de las circunstancias del caso objeto de estudio, en contraste con los estándares internacionales fijados en esa materia, no fueron observados. Destacó en este caso la incorporación al proceso, a instancia del Tribunal, de peritajes antropológicos e informes a diversas instituciones académicas, así como la incorporación de estudios jurídicos presentados por diversas personas en el amparo. También es destacable la orden efectuada a las autoridades involucradas, de rendición de informes periódicos sobre las medidas adoptadas, así como de informe final con base en el que, previa audiencia a los demás sujetos procesales, se determinaría el cumplimiento de lo resuelto en cuanto al derecho de consulta.

En materia de pluralismo jurídico, en el expediente 1467-2014,²⁶ la Corte de Constitucionalidad, realizando una interpretación integral de la norma suprema y de los compromisos adquiridos a nivel internacional, señaló que el Estado tiene la obligación de reconocer, como aspecto cultural fundamental de la convivencia social de los pueblos originarios, la existencia de un sistema jurídico propio, por medio del que se dirimen conflictos suscitados en el seno de sus comunidades, permitiendo así avanzar hacia un Estado con visión pluralista, en el que coexistan coordinadamente los sistemas oficial e indígena. El derecho indígena, consideró el Tribunal, implica: existencia de autoridades propias, potestad para establecer normas y procedimientos, necesidad de adecuarse a los derechos y garantías establecidas en la CPRG y normas que integran el bloque de

²⁴ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 26 de mayo de 2017, expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, gaceta 124.

²⁵ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 3 de septiembre de 2018, expediente 4785-2017, gaceta 129..

²⁶ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 10 de marzo de 2016, expediente 1467-2014, gaceta 119.



constitucionalidad, así como el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar pautas de coordinación y cooperación entre ese derecho y el sistema de justicia oficial. Adicionalmente, se definen los elementos que deben concurrir para su aplicación (ámbito personal, territorial, institucional y objetivo) y se puntualiza que su aplicación puede ser sometida al control de constitucionalidad. De importante mención es la consideración efectuada por la Corte respecto a que las sanciones impuestas en el derecho indígena no pueden ser calificadas *prima facie* como vulneradoras de los derechos humanos, pues para ello es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad, cuestión que puede obtenerse, por ejemplo, de un peritaje.

En el campo del derecho a la educación, en el expediente 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013,²⁷ la Corte otorgó la tutela requerida, reconociendo la obligación estatal de impartir educación bilingüe intercultural apoyada en normas previstas en varios niveles del ordenamiento jurídico aplicable para el Estado y el marco institucional dispuesto para su cumplimiento. El Tribunal señaló que la existencia de normas constitucionales de las que emanan deberes estatales requiere que el reconocimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y de sus idiomas se materialice en prácticas estatales que propicien un estado de interculturalidad. En esa oportunidad, el Tribunal demostró su apertura a conocer cuestionamientos relacionados a la ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos, sociales y culturales; además, realizó una interpretación culturalmente sensible del derecho a la educación; utilizó, dentro del material probatorio, un peritaje educativo y previó, en los efectos de su fallo, la participación y cooperación de los pueblos indígenas, reconociendo su protagonismo como personas destinatarias del servicio público, pero, además, como mecanismo de garantía para asegurar el cumplimiento del fallo dictado.

En el campo de la salud, cabe destacar la sentencia emitida dentro del expediente 3362-2017,²⁸ en el que la Corte de Constitucionalidad concluyó que los hechos alegados – omisión de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva con pertinencia cultural a las mujeres indígenas durante la etapa de maternidad, la falta de conocimiento, respeto y promoción de los derechos de comadronas indígenas y la omisión de dotar de insumos (material de atención básica) a comadronas indígenas– no evidenciaban que las instrucciones, políticas y normativas adoptadas por el Estado hubieren sido resultado de un consenso entre los afectados (población indígena) y las autoridades del sistema de salud nacional, ni que hubieren resultado en un cambio en el trato y aceptación de costumbres de mujeres indígenas gestantes. El fallo resulta relevante en tanto que el Tribunal realizó importantes consideraciones sobre el alcance de la obligación de respeto

²⁷ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 5 de julio de 2016, expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013, gaceta 121.

²⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Apelación de sentencia en amparo, sentencia de 27 de marzo de 2019, expediente 3362-2017.



del derecho a la salud, la utilización de un peritaje antropológico y de género, el abordaje del problema presentado como una cuestión de nación -y no solo en la esfera de los derechos de pueblos y personas indígenas- y la inclusión del elemento intercultural, presente, por ejemplo, en los efectos del fallo, cuando el Tribunal ordena a la autoridad reprochada que, en consenso con las comadronas indígenas que forman parte del sistema de salud ancestral, adopte determinadas acciones, incluidas medidas de índole presupuestaria.

- ¿ Cuántas sentencias resuelven demandas planteadas por comunidades indígenas y afrodescendientes, y cuántas de entre ellas son estimatorias? (desde la entrada en vigor de la Constitución)

Del muestreo presentado por la unidad de Gaceta y Jurisprudencia se advierte que, de 56 planteamientos realizados, 42 fueron estimados y 14 denegados, lo que implica que el 75% de las acciones que conoció la Corte fueron acogidas.

- ¿ Cuáles son los derechos de los grupos étnicos que más ocupan al tribunal constitucional de su país?

Del muestreo presentado por la unidad de Gaceta y Jurisprudencia (con un total de 125 sentencias identificadas), el derecho a la consulta que asiste a colectivos indígenas es el invocado con más recurrencia, representando el 30% de los casos conocidos. Por su parte, disputas relacionadas a tierras ancestrales representan el 25% de los casos, mientras que asuntos relacionados a recursos naturales y pluralismo jurídico representan el 10% y 9%, respectivamente. Otros asuntos que figuran en las estadísticas son el derecho de participación (6%), reconocimiento de autoridades ancestrales (4%), educación (4%), asistencia judicial (4%), autoidentificación (2%) e igualdad y no discriminación (1%).

- ¿ Qué nivel de cumplimiento tienen en su país las órdenes impartidas por los tribunales constitucionales en torno a los derechos de los grupos étnicos?

El bajo nivel de cumplimiento constituye un obstáculo para la efectividad de los fallos dictados por el Tribunal Constitucional. Para mencionar un ejemplo de la dificultad que imponen ciertos casos, valga mencionar la reiterada exhortativa que el Tribunal ha efectuado al Congreso de la República, a fin de dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 70 de la Constitución, referente a la emisión de ley que regule materias relacionadas a pueblos y personas indígenas, incluida legislación que reconozca y regule el derecho a la consulta.²⁹ Pese a las múltiples exhortativas, el Congreso no ha dado

²⁹ Entre otras: Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Inconstitucionalidad general por omisión, sentencia de 8 de febrero de 2011, expediente 2229-2010, gaceta 99; Corte de Constitucionalidad



cumplimiento al mandato constitucional y la emisión de la ley que permita adecuar el derecho interno a diversos compromisos internacionales continúa siendo ausente.

El cumplimiento de las sentencias también puede ser valorado a partir de informes presentados por órganos internacionales. En el último informe presentado por la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala (2022), quedó señalado que se valoraba positivamente que el Ministerio de Energía y Minas y las autoridades indígenas del pueblo xinca de Santa Rosa, Jutiapa y Jalapa informaran que había concluido la primera etapa de la consulta ordenada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 4785-2017 previamente citado. Sin embargo, también se indicó que ese Ministerio estableció una mesa para el seguimiento de los acuerdos alcanzados en un proceso de consulta que realizaron en el caso del pueblo q'eqchi', sin embargo, algunas autoridades indígenas refirieron no haber sido invitadas a dicha consulta y, en junio, denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presuntas violaciones a sus derechos colectivos, incluida la consulta y consentimiento libre, previo e informado, así como actos de criminalización en su contra. Por su parte, el citado informe también refiere dificultades en la ejecución de los apoyos económicos proporcionados a las comadronas, dada la omisión de adecuación presupuestaria requerida; tales derechos están relacionados al fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3362-2017.³⁰

- ❓ ¿Cuál es la mayor aportación dogmática de la jurisprudencia de su país en materia de protección de los derechos de los grupos étnicos? Sintetice la aportación principal en 10 líneas. Utilice un descriptor de un máximo de 10 líneas para cada aportación que considere relevante destacar.

A través del desarrollo jurisprudencial, el Tribunal ha procurado el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, cuestión que resulta relevante dado que en el ordenamiento jurídico nacional la regulación de estos derechos es escasa y no se encuentra adecuada a los estándares internacionales. Frente a ello, resulta relevante que, por vía jurisprudencial, se reconozcan derechos de participación, así como derechos que

de Guatemala, Apelación de sentencia de amparo, sentencia de 26 de mayo de 2017, expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, gaceta 124; Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Inconstitucionalidad general, sentencia de 24 de octubre de 2017, expediente 2112-2016, gaceta 126. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Inconstitucionalidad general parcial, sentencia de 8 de octubre de 2019, expediente 4670-2017, gaceta 134.

³⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala*, 2022, 2023, A/HRC/52/23, párrs. 22, 23 y 27, acceso directo: <https://oacnudh.org.gt/wp-content/uploads/2023/03/Situacion-de-los-Derechos-Humanos-en-Guatemala-2022-Informe-del-Alto-Comisionado.pdf>.



contribuyen a que las personas y autoridades indígenas alcancen mayores niveles de autodeterminación, por ejemplo, el reconocimiento de sistemas de organización social y jurídica propios, el goce de diversos derechos de acuerdo a sus particularidades culturales y la delimitación de las correlativas obligaciones estatales para su garantía.

1.4. JUDICATURA

- ¿Para usted cuáles son las principales capacidades que un magistrado o letrado del tribunal constitucional debe tener para tomar decisiones que atañen a los derechos de los grupos étnicos?

Las principales capacidades de un Magistrado y de un Letrado del Tribunal Constitucional son: a) independencia e imparcialidad, estando sujetos únicamente a la Constitución y las Leyes; b) honorabilidad, un recorrido de conducta ética y profesional; c) preparación y conocimiento en todas las materias que analiza desde la perspectiva constitucional; d) habilidades y capacidades analíticas, para la resolución de casos, y e) protección de los derechos humanos, de los derechos constitucionales y valores democráticos.

- ¿En qué aspectos los jueces y letrados de los tribunales constitucionales requieren fortalecimiento para el ejercicio de la justicia constitucional en torno a los derechos de los grupos étnicos?

Los aspectos en los que los jueces y letrados de los tribunales constitucionales requieren fortalecimiento para el ejercicio de la justicia constitucional en torno a los derechos de los grupos étnicos, son: a) en cuanto a la forma de pensamiento y organización de los grupos étnicos, b) conocimiento de aspectos sociológicos con relación a las relaciones de los grupos étnicos y los demás grupos de la ciudadanía, y c) mediación y conciliación de los intereses de los distintos grupos étnicos y no étnicos.

1.5. INTERACCIONES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON LOS PUEBLOS ÉTNICOS

- ¿En su país qué tipo de interacciones directas que suelen dar entre los magistrados y letrados del tribunal constitucional, con ocasión de su oficio, y representantes de los grupos étnicos?

En Guatemala las interacciones directas que suelen darse entre los Magistrados y Letrados del Tribunal Constitucional con los grupos étnicos son por medio de Congresos



Jurídicos y conferencias a nivel académico a través del Instituto de Justicia Constitucional.

- ¿Para usted, cuál es el aporte específico que las decisiones de los tribunales constitucionales han hecho a los procesos y reivindicaciones de los grupos étnicos en su país?

Un aporte específico de las decisiones de los tribunales constitucionales ha sido el reconocimiento de su legitimación activa para, como comunidad, hacer planteamiento en reclamos a sus derechos constitucionales.

- ¿Cuál es nivel de conocimiento y apropiación que los grupos étnicos de su país tienen de los derechos consagrados en la Constitución Política de su país?

Los grupos étnicos en Guatemala tienen un alto nivel de conocimiento y apropiación de los derechos consagrados en la Constitución, así como en los Convenios y Tratados ratificados por Guatemala. Los defienden y exigen continuamente.